



# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Gestamp Automoción, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración el 29 de marzo de 2021

## ÍNDICE

CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN .....	5
Artículo 1. Objeto del Reglamento .....	5
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	5
Artículo 3. Difusión .....	5
Artículo 4. Interpretación .....	5
Artículo 5. Modificación.....	6
CAPÍTULO II – COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	6
Artículo 6. Composición cuantitativa.....	6
Artículo 7. Composición cualitativa .....	7
Artículo 8. Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables .....	9
Artículo 9. Funciones representativas .....	12
Artículo 10. Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión	12
Artículo 11. Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.....	13
Artículo 12. Equilibrio en el desarrollo de las funciones del Consejo de Administración .....	13
CAPÍTULO III – RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	14
Artículo 13. Relaciones con los accionistas.....	14
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	

Artículo 14. Relaciones con los mercados .....	15
Artículo 15. Relaciones con el auditor de cuentas.....	16
CAPÍTULO IV – NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS.....	16
Artículo 16. Nombramiento.....	16
Artículo 17. Incompatibilidades.....	18
Artículo 18. Duración del cargo .....	18
Artículo 19. Reelección .....	18
Artículo 20. Cese.....	19
Artículo 21. Deber de abstención .....	21
CAPÍTULO V – DEBERES DEL CONSEJERO .....	21
Artículo 22. Deberes del consejero. Normas generales.....	21
Artículo 23. Deber de confidencialidad .....	23
Artículo 24. Obligación de no competencia.....	23
Artículo 25. Usos de información no pública y de los activos sociales .....	24
Artículo 26. Oportunidades de negocio .....	24
CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN DEL CONSEJERO .....	24
Artículo 27. Facultades de información e inspección .....	24
Artículo 28. Auxilio de expertos.....	25
CAPÍTULO VII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO .....	26
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	

Artículo 29. Retribución de los consejeros .....	26
<b>CAPÍTULO VIII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>27</b>
Artículo 30. Presidente. Funciones .....	27
Artículo 31. Vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración	28
Artículo 32. Consejeros Delegados .....	28
Artículo 33. El consejero independiente coordinador .....	29
Artículo 34. Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario.....	30
Artículo 35. Libro de actas de la Sociedad .....	31
Artículo 36. Sesiones del Consejo de Administración .....	31
Artículo 37. De las comisiones del Consejo de Administración .....	34
Artículo 38. Comisión Ejecutiva .....	34
Artículo 39. Otras comisiones del Consejo .....	35
Artículo 40. Comisión de Auditoría.....	36
Artículo 41. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	41
Artículo 42. Comisión de Sostenibilidad .....	43
Artículo 43. Ley aplicable .....	43

## CAPÍTULO I - INTRODUCCIÓN

### Artículo 1. Objeto del Reglamento

El Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) establece las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Gestamp Automoción, S.A. (la “**Sociedad**”), tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad conforme a las mejores prácticas y las recomendaciones de buen gobierno aplicables a las sociedades cotizadas.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento resulta de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados –colegiados o unipersonales– y a sus comisiones de ámbito interno, como a sus miembros.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir su contenido. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad entregará un ejemplar de este Reglamento a cada uno de ellos en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, quienes deberán entregar una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar su contenido y se comprometan a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

### Artículo 3. Difusión

El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil. Asimismo, se encontrará disponible en la página web de la Sociedad.

### Artículo 4. Interpretación

Este Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos Sociales de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración aclarar las dudas que se pudieran suscitar, interpretando el mismo de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados por las autoridades españolas competentes.

## Artículo 5. Modificación

1. Corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en este Reglamento, conforme a los requisitos que se recogen en este artículo.
2. Podrán instar la modificación de este Reglamento el Presidente o un tercio de los miembros del Consejo cuando a su juicio concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación se deberá acompañar de un informe justificativo de las causas y el alcance de la modificación que se propone, elaborado por el Consejo de Administración.
3. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
4. El texto de la propuesta, el informe justificativo del Consejo de Administración y el informe de la Comisión de Auditoría deberán ponerse a disposición del Consejo de Administración con antelación a la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación y demás formalidades previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

5. El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el orden del día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.

## CAPÍTULO II – COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 6. Composición cuantitativa

1. De acuerdo con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración tendrá un mínimo de nueve (9) y un máximo de quince (15) miembros. La determinación del número concreto de consejeros corresponde a la Junta General.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.

## Artículo 7. Composición cualitativa

1. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos Sociales, las previstas por este Reglamento.
2. El Consejo de Administración deberá aprobar una política de selección de consejeros dirigida a favorecer una composición apropiada del Consejo de Administración y que:
  - (a) Sea concreta y verificable;
  - (b) Asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo de Administración; y
  - (c) Favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género. El resultado del análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo de Administración se recogerá en el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y se publicará al convocar la Junta General de accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.
3. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia, en el seno del mismo, de las siguientes categorías de consejeros:
  - (a) **Consejeros independientes.** Se entiende por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 529 duodécies 4 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad y cumplan los restantes requisitos para ser calificados como tales.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

- (b) **Consejeros dominicales.** Se entiende por tales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- (c) **Otros consejeros externos.** Se entiende por tales aquellos consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados independientes por estar incursos en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Ley y que tampoco cumplan los requisitos para ser considerados dominicales según los criterios indicados en los apartados precedentes.

En el caso de que existan otros consejeros externos, deberá explicarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

- (d) **Consejeros ejecutivos.** Se entiende por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en cualquier sociedad de su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista, significativo o representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Los consejeros dominicales, los consejeros independientes y los otros consejeros externos son “consejeros externos”.

- 4. Los consejeros dominicales e independientes constituirán una amplia mayoría del Consejo, y el número de consejeros ejecutivos será el mínimo necesario. Se integrará en el Consejo de Administración un número adecuado de consejeros independientes, no inferior a un tercio del total de miembros del Consejo.
- 5. Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado en el Consejo por consejeros dominicales y el resto del capital social.

6. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar el nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

## **Artículo 8. Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables**

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de supervisión, dirección, control y representación de la Sociedad, que le atribuyen la Ley y los Estatutos Sociales, y debe establecer, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y el control del cumplimiento de los objetivos por parte de la dirección, y el respeto del objeto e interés social de la Sociedad.
2. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad y su grupo en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
3. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento, sin perjuicio de cualesquiera otras para las que la legislación vigente, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento reconozca competencia al Consejo de Administración:
  - (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
    - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;

- (ii) la política de inversiones y financiación;
- (iii) la definición de la estructura de la Sociedad y de su grupo;
- (iv) la política de gobierno corporativo de la Sociedad y de su grupo;
- (v) las políticas de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales;
- (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos. A estos efectos se entenderá por altos directivos a todas aquellas personas con responsabilidades de dirección que dependan directamente del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados;
- (vii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites;
- (viii) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

La política de control y gestión de riesgos habrá de identificar o determinar, al menos:

- Los distintos tipos de riesgo financieros y no financieros (entre otros los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
  - Un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles.
  - El nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
  - Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y
- (ix) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

(b) Las siguientes decisiones:

- (i) a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y

- eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
- (ii) la distribución entre los consejeros de la asignación fija anual determinada por la Junta General, que se llevará a cabo por el Consejo de Administración teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas y su pertinencia a las distintas comisiones y, en el caso de los ejecutivos, la determinación de su retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
  - (iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
  - (iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y
  - (v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.
- (c) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - (d) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
  - (e) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y de la propuesta de acuerdos.
  - (f) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
  - (g) Las operaciones que la Sociedad, o sociedades del grupo, realice con consejeros,

con accionistas significativos o representados en el Consejo de la Sociedad o de otras sociedades del grupo, o con personas a ellos vinculados, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría, y con la abstención de los consejeros afectados, salvo en los supuestos exceptuados en la legislación vigente.

(h) Las demás decisiones específicamente previstas en este Reglamento.

Las competencias del Consejo señaladas en este artículo serán indelegables.

4. No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

## **Artículo 9. Funciones representativas**

1. Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
2. Las comisiones y los miembros del Consejo en los que se delegue facultades de representación informarán al Consejo de los actos que realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

## **Artículo 10. Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión**

1. El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individual como consolidado, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad y de su grupo, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe de la Comisión de Auditoría. Tales cuentas serán previamente certificadas, en cuanto a su integridad y exactitud, por el Director Financiero de la Sociedad, con el Visto Bueno del Presidente.
2. El Consejo de Administración, estudiados los informes a los que se alude en el número anterior, podrá solicitar de quienes los hayan emitido cuantas aclaraciones estime pertinentes.
3. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos contables estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la adecuada comprensión

de su contenido. En particular, incluirán todos aquellos comentarios que resulten útiles a tales fines.

4. Deberá constar en acta que antes de suscribir la formulación de las cuentas anuales exigida por la Ley, han dispuesto del informe que sobre las mismas debe elaborar la Comisión de Auditoría, así como, en general, de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar las observaciones que estime pertinentes.
5. El Consejo seguirá la evolución de las cuentas que la Sociedad tenga que hacer pública con la periodicidad que marque la Ley y previo informe de la Comisión de Auditoría.

## **Artículo 11. Funciones específicas relativas al Mercado de Valores**

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
  - (a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros.
  - (b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para prevenir, dentro de su ámbito de actuación, las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
  - (c) La aprobación y actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los mercados de valores.
  - (d) Aprobar el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros previstos en la Ley.

## **Artículo 12. Equilibrio en el desarrollo de las funciones del Consejo de Administración**

1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social previsto en los Estatutos Sociales, de conformidad con el

ordenamiento jurídico aplicable.

2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo a favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.
3. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades. A este principio se sujetarán también los consejeros y las comisiones en quienes el Consejo delegue facultades.
4. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos que sean convenientes y adecuados o necesarios para supervisar las decisiones adoptadas por cualesquiera de sus miembros o comisiones.
5. El Consejo de Administración responderá de su gestión ante la Junta General de accionistas.

## **CAPÍTULO III – RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 13. Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración deberá definir y promover una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dispense un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición.
2. La Sociedad deberá hacer pública dicha política a través de su página web corporativa, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.
3. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:
  - (a) Asegurará la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de cuanta información sea legalmente exigible.
  - (b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.

- (c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

## Artículo 14. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y simultánea publicación en la página web de la Sociedad, de:
  - (a) la aprobación de la información pública periódica de carácter financiero;
  - (b) aquella información capaz de influir de forma sensible en la cotización bursátil de la acción de la Sociedad o las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas a la propia Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas en España o que se considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores;
  - (c) los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad;
  - (d) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad, actualmente constituidas por los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General de accionistas, el presente Reglamento, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y el Protocolo de Operaciones con Partes Vinculadas; y
  - (e) las operaciones de autocartera que tengan que ser comunicadas en aplicación de las normas relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra información que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.

A estos efectos, el Consejo de Administración deberá definir y promover una política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, a través de los canales que considere adecuados, que contribuya a maximizar la difusión y la calidad de la información a disposición del mercado, de los inversores y demás grupos de interés.

## Artículo 15. Relaciones con el auditor de cuentas

1. Las relaciones del Consejo con el auditor de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer la contratación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento (10%) de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, el Presidente de la Comisión de Auditoría habrá de explicar a los accionistas el parecer de la Comisión de Auditoría sobre el contenido y alcance de dichas salvedades con ocasión de la correspondiente Junta General donde se sometan a aprobación las cuentas anuales, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta General, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer.
4. El auditor de cuentas mantendrá al menos una reunión anual con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

## CAPÍTULO IV – NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

### Artículo 16. Nombramiento

1. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros ejecutivos y dominicales, y previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros independientes. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar

constancia en acta de las mismas.

2. La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros:
  - (a) perfil profesional y biográfico;
  - (b) otros consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
  - (c) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en su caso, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
  - (d) fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y
  - (e) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas de las que sea titular.
3. El Secretario del Consejo de Administración entregará a cada nuevo consejero un ejemplar de los Estatutos Sociales, del presente Reglamento, del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, de las últimas cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, aprobados por la Junta General de accionistas, de los informes de auditoría correspondientes a éstas, del último Informe Anual de Gobierno Corporativo y de la última información económico financiera remitida a los mercados. Asimismo, se les facilitará la identificación del actual auditor de cuentas y su interlocutor.
4. Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo establecer al efecto programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.
5. En el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberán explicarse, en su caso, las razones por las cuales se hayan nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al tres (3) por ciento del capital; y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

## Artículo 17. Incompatibilidades

No podrán ser consejeros ni, en su caso, personas físicas representantes de un consejero persona jurídica:

- (a) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de ocho (8) sociedades de las cuales, como máximo, cuatro (4) podrán tener sus acciones admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras. A estos efectos, los cargos en sociedades patrimoniales quedarán excluidos del cómputo y las sociedades pertenecientes al mismo grupo se considerarán como una sola sociedad.
- (b) Las personas físicas o jurídicas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición legal.

## Artículo 18. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos Sociales.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la Junta General siguiente a la que ya hubiera sido convocada. En cualquier caso, este periodo no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.

## Artículo 19. Reelección

1. Previamente a cualquier reelección de consejeros que se someta a la Junta General, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá emitir un informe en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. Los consejeros independientes no podrán ser reelegidos por más de tres (3) mandatos consecutivos.

3. El Presidente, los Vicepresidentes, el consejero independiente coordinador y, en el supuesto de que sean consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración sin necesidad de nueva designación.

## Artículo 20. Cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente por solicitud de la mayoría de dos tercios de sus miembros y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (a) cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como consejeros ejecutivos;
  - (b) si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista cuyos intereses representen transmita íntegramente su participación accionarial, o que lo hagan en el número que corresponda en el supuesto de que dicho accionista rebaje su participación accionarial en la Sociedad;
  - (c) si se trata de consejeros independientes, cuando incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con la Ley, le impidan seguir siendo considerado como tal;
  - (d) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
  - (e) cuando el Consejo de Administración aprecie que han infringido gravemente sus obligaciones como consejeros, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
  - (f) cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad que pueda poner en riesgo el crédito y la reputación de la misma; o

- (g) cuando perdieren la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función para ser consejero de la Sociedad. En particular, se entiende que se produce esta circunstancia cuando el consejero fuera llamado como investigado en una causa penal.

En los supuestos referidos en los párrafos (f) y (g) anteriores, habiendo sido informado o habiendo conocido el Consejo de otro modo alguna de dichas situaciones, éste deberá examinar el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidir, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. Asimismo, se informará al respecto en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

3. En el supuesto de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguna de los supuestos previstos en el apartado anterior, quedará inhabilitada para ejercer dicha representación y deberá ser necesariamente sustituida por el consejero persona jurídica, que deberá nombrar un nuevo representante.
4. Cuando, ya sea por dimisión o por acuerdo de la Junta General, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

5. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias que hubieran impedido su nombramiento como consejero independiente. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes a resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán

propiciados por el criterio de proporcionalidad de consejeros dominicales e independientes conforme al capital representado en el Consejo.

## **Artículo 21. Deber de abstención**

Los consejeros afectados no podrán intervenir en las deliberaciones sobre las propuestas de nombramiento, reelección y cese, que vayan a presentarse a la Junta General de accionistas. Asimismo, los consejeros ejecutivos deberán abstenerse de participar en la deliberación y de participar en la votación en relación con el contrato que regule su relación con la Sociedad, incluyendo la retribución por el ejercicio de las funciones ejecutivas.

## **CAPÍTULO V – DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22. Deberes del consejero. Normas generales**

1. La función del consejero es promover y controlar la adecuada gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor de forma sostenible a largo plazo y distribuirlo correctamente en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y la normativa interna que resulte de aplicación. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes. En este sentido, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. Los consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:

- (a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad. A tal fin, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida.
  - (b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados o comisiones a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas, con cargo a la Sociedad.
  - (c) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente. Los consejeros deberán reducir las inasistencias a los casos indispensables. Las inasistencias de los consejeros se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
  - (d) Asistir a las Juntas Generales de accionistas.
  - (e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - (f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
  - (g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales, al Reglamento de la Junta General o del Consejo de Administración o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
4. En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sobre la titularidad de acciones de la Sociedad, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación o derechos de que sea titular, directamente o a través de sus personas vinculadas según estas se definen y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.

5. El consejero deberá comunicar a la Sociedad:
  - (a) Cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Sociedad.
  - (b) Los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.
  - (c) Cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en el crédito y reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad si fuera llamado como investigado en una causa penal y de sus vicisitudes procesales. En este caso, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, adoptará la decisión que considere más oportuna en función del interés social.
  - (d) En general, cualquier hecho o situación que pudiera resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.

## **Artículo 23. Deber de confidencialidad**

1. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las comisiones de que forme parte y, en general se abstendrá de revelar las informaciones, datos informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista al que hay propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia o información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el consejero haya cesado en su cargo.

## **Artículo 24. Obligación de no competencia**

1. El consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de la Sociedad o de cualesquiera de las sociedades integradas en su grupo, ni tampoco prestar en favor de éstas servicios de representación o asesoramiento.
2. El consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, no podrá ocupar ningún cargo ni prestar servicios de cualquier tipo en otra entidad

competidora de la Sociedad durante el plazo de un (1) año. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar su periodo de duración.

## **Artículo 25. Usos de información no pública y de los activos sociales**

1. Los consejeros no podrán hacer uso, con fines privados, de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad o posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información. En todo caso, deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial.

## **Artículo 26. Oportunidades de negocio**

Un consejero no podrá aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad, salvo que, habiendo desistido previamente la Sociedad de explotar dicha oportunidad de negocio, la Junta General o el Consejo, según corresponda de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, autorice al consejero para su aprovechamiento.

# **CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

## **Artículo 27. Facultades de información e inspección**

1. Para el cumplimiento de sus funciones, todo consejero podrá informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. A tales efectos podrá examinar la documentación que estime necesaria, tomar contacto con los responsables de los departamentos afectados y visitar las instalaciones correspondientes.

En particular, los consejeros deberán ser periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario, quien atenderá las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.
3. En el supuesto de que la solicitud de información hubiera sido denegada, retrasada o defectuosamente atendida, el consejero solicitante podrá repetir su petición ante la Comisión de Auditoría, la cual, oídos el Secretario y el consejero solicitante, decidirá lo que a los efectos anteriores resulte pertinente.
4. La información solicitada sólo podrá ser denegada cuando, a juicio de la Comisión de Auditoría, sea innecesaria o resulte perjudicial para los intereses sociales. Tal denegación no procederá cuando la solicitud haya sido respaldada por la mayoría de los componentes del Consejo.

## **Artículo 28. Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre cuestiones concretas de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al Secretario del Consejo de Administración quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo, que la concederá si, a su juicio:
  - (a) es necesaria para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;
  - (b) su coste es razonable, a la vista de la importancia de la cuestión y de los activos e ingresos de la Sociedad; y
  - (c) la asistencia técnica que se recaba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las comisiones del Consejo, no podrá ser denegada, salvo que éste por mayoría de sus componentes considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.

## **CAPÍTULO VII - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 29. Retribución de los consejeros**

1. La retribución de los consejeros por tal condición consistirá en una asignación fija anual, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.
2. La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente. De igual forma, la remuneración de los consejeros deberá ser la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.
3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.
4. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando a un consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad conforme a lo previsto en la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

En dicho contrato podrá constar una retribución fija y una retribución variable adicional que se devengará si se alcanzan los objetivos determinados. En todo caso, la retribución variable guardará relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y estará vinculada a criterios de rendimiento que: (i) sean predeterminados y medibles; (ii) consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado; (iii) promuevan la sostenibilidad de la empresa e incluyan criterios no financieros que sean adecuados para la creación de valor a largo plazo, así como el cumplimiento de las reglas y los procedimientos internos de la Sociedad y de sus políticas para el control y gestión de riesgos; y (iv) se configuren sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, que permitan remunerar el rendimiento por un desempeño continuado durante un período de tiempo suficiente para apreciar su contribución a la creación sostenible de valor, de forma que los elementos de medida de ese rendimiento no giren únicamente en torno a hechos puntuales, ocasionales o extraordinarios.

5. Se procurará: (i) que las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados; (ii) que el pago de los componentes variables de la remuneración quede sujeto a una comprobación suficiente de que se han cumplido de modo efectivo las condiciones de rendimiento o de otro tipo previamente establecidas, y (iii) que, en su caso, un porcentaje relevante de la remuneración variable de los consejeros ejecutivos esté vinculado a la entrega de acciones o de instrumentos financieros referenciados a su valor.

## **CAPÍTULO VIII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 30. Presidente. Funciones**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente.
2. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y en su condición de tal le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

3. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad; será responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los procesos introductorios y de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, el Presidente presidirá la Junta General y dirigirá sus discusiones y deliberaciones.

El Presidente será igualmente responsable de convocar y presidir las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. Se asegurará de que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Estimulará el debate y la participación activa durante las sesiones.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o en el personal directivo de la Sociedad, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

## **Artículo 31. Vicepresidente o vicepresidentes del Consejo de Administración**

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar a uno o más vicepresidentes, los cuales sustituirán al Presidente en caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales.
2. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto de tal designación, el de mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igual antigüedad el de más edad.

## **Artículo 32. Consejeros Delegados**

1. El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente, en uno o varios de sus miembros, facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya

competencia, tenga éste reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas sea cual sea la denominación de su cargo, requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

2. El nombramiento del Consejero Delegado se hará a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Al Consejero Delegado le corresponderá la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y por el Consejo de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Dentro de la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad se encuentra, a título enunciativo:

- (a) el apoyo al Consejo de Administración en la definición de la estrategia de la Sociedad;
  - (b) la elaboración del Plan de Negocios y los Presupuestos Anuales a someter a la aprobación del Consejo de Administración; y
  - (c) el nombramiento y revocación de todo el personal de la Sociedad, excepción hecha de aquél cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Administración, según establece este Reglamento.
4. En caso de existir una Comisión Ejecutiva, una vez al año, en la primera sesión de cada ejercicio, el Consejero Delegado informará a los miembros de la misma del grado de cumplimiento real de las previsiones efectuadas, en cuanto a las propuestas de inversión sometidas a la propia Comisión y al Consejo de Administración.

## **Artículo 33. El consejero independiente coordinador**

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes.

2. El consejero independiente coordinador estará especialmente facultado para, cuando lo estime pertinente, (i) solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, (ii) presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir, (iii) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad, (iv) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos para hacerse eco de sus preocupaciones, (v) coordinar el plan de sucesión del Presidente del Consejo de Administración y (vi) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

## Artículo 34. Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario

1. El Consejo de Administración a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará un Secretario que no necesitará ser consejero. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su cese.
2. El Secretario del Consejo será a su vez el Secretario de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Sin perjuicio de los demás deberes previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales, el Secretario del Consejo de Administración (i) conservará la documentación del Consejo de Administración, dejará constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes la recomendaciones de buen gobierno de las sociedades cotizadas aplicables a la Sociedad; y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar también a un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su cese.

## Artículo 35. Libro de actas de la Sociedad

Salvo acuerdo en contrario del Consejo, la Sociedad llevará un único libro de actas al que se incorporarán las actas de la Junta General de accionistas, las del Consejo y las de sus comisiones, y que será gestionado por medios telemáticos.

## Artículo 36. Sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, y como mínimo seis (6) veces al año y, al menos, una de dichas reuniones tendrá lugar cada trimestre.
2. El Consejo elaborará un programa de fechas y asuntos al inicio del ejercicio. El programa podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si ésta última fuese anterior.
3. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o por quien haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes. Asimismo, el Presidente deberá proceder a la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo solicite el consejero independiente coordinador.
4. Sin perjuicio de la facultad de convocatoria indicada en el punto anterior, cuando la iniciativa de la convocatoria no provenga del Presidente, éste deberá convocar la reunión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.
5. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por medio escrito individual (carta o correo electrónico) o cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de su recepción dirigido a cada consejero en el domicilio o correo electrónico que conste en la Sociedad, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

La convocatoria se realizará con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión, la fecha y lugar de reunión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar

su opinión y, en su caso, emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de veinticuatro (24) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

6. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.
7. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Cuando a solicitud de los consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto -salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente- a la inobservancia de esta regla.

8. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
9. El desarrollo de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.
10. Los consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo de Administración y cuando no puedan hacerlo personalmente delegar a favor de otro consejero con las instrucciones oportunas. La representación se otorgará con carácter especial para cada sesión. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por consejeros que no asistan a la sesión.

Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

11. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes salvo que se requiera otra mayoría por Ley, por los Estatutos o conforme a este Reglamento. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En particular, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros para la delegación de permanente de facultades, la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros ejecutivos y para la modificación de este Reglamento.

12. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.
13. Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.
14. El Consejo dedicará la primera de sus sesiones anuales a evaluar su propio funcionamiento durante el ejercicio anterior, valorando la calidad de sus trabajos, evaluando la eficacia de sus reglas y, en su caso, adoptando un plan de acción que corrija aquellos aspectos que se hayan revelado poco funcionales. Además, el Consejo evaluará (i) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y, en caso de recaer el cargo en una persona distinta, por el primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; así como (ii) el funcionamiento de las comisiones del Consejo, partiendo del informe que éstas le eleven.
15. Cada tres (3) años, el Consejo de Administración deberá ser auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Informe Anual de Gobierno Corporativo deberá contener un desglose de las relaciones de negocio que el referido consultor mantenga con la Sociedad así como una descripción del proceso y las áreas evaluadas por el mismo.

## Artículo 37. De las comisiones del Consejo de Administración

1. La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación de comisiones por el Consejo de Administración. La actuación de estas últimas comisiones está llamada no solo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante su consideración previa, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.

## Artículo 38. Comisión Ejecutiva

1. El Consejo podrá delegar permanentemente en la Comisión Ejecutiva todas las facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia tenga reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento. Por excepción, la Comisión Ejecutiva podrá adoptar decisiones en relación con las materias consignadas en el artículo 8.3 de este Reglamento, cuando existan razones de urgencia, y con posterior ratificación del Consejo en pleno.
2. El Consejo de Administración designará los consejeros que han de integrar la Comisión Ejecutiva la cual deberá estar constituida por un mínimo de tres (3) miembros. Al menos dos (2) deberán ser consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno (1) de ellos independiente.
3. El Presidente y el Secretario de la Comisión serán los que ejercen dichos cargos, respectivamente, en el Consejo.
4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.
5. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.
6. En ausencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido para tal fin.
7. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando lo requieran los intereses sociales.

8. La Comisión Ejecutiva será convocada de acuerdo con lo establecido al efecto por los Estatutos Sociales, aunque se procurará que, salvo urgencia justificada, lo sea con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.
9. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
10. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.
11. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.
12. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos Sociales y, de forma supletoria, por lo dispuesto también por dichos Estatutos Sociales y este Reglamento respecto del Consejo de Administración.

## Artículo 39. Otras comisiones del Consejo

El Consejo, en ejercicio de sus facultades de autoorganización, contará con las comisiones internas de apoyo que considere necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones y, al menos, con una Comisión de Auditoría y con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dichas comisiones quedan sujetas a las siguientes reglas de composición y funcionamiento:

- (a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado.
- (b) Estarán compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eventual presencia de consejeros ejecutivos o Altos Directivos en sus reuniones, con fines informativos, cuando cada una de las comisiones así lo acuerde. No obstante, la presencia en ellas del Presidente ejecutivo tendrá carácter excepcional.
- (c) Los consejeros independientes serán en todo caso mayoría, debiendo uno de ellos ser nombrado Presidente.

- (d) Será Secretario quien ejerza el cargo de Secretario del Consejo de Administración.
- (e) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, bajo las mismas circunstancias que aplican para el Consejo (*mutatis mutandi*).
- (f) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
- (g) Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias y cuando lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros.
- (h) Las reglas de funcionamiento serán las mismas que rigen el funcionamiento del Consejo. De esta forma, quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.
- (i) Los Presidentes de las correspondientes comisiones informarán al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a la de la comisión.
- (j) Respecto de la Comisión de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre de cada ejercicio someterán a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General ordinaria.

## Artículo 40. Comisión de Auditoría

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría, en su conjunto, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos tanto financieros como no financieros, y tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
2. El Presidente de la comisión habrá de ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año desde su cese.
3. La Sociedad dispondrá de una unidad que asuma la función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno y que funcionalmente dependa de la Comisión de Auditoría o del Presidente no ejecutivo, en su caso.

4. El responsable del servicio de auditoría interna presentará a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo, para su aprobación por esta; le informará directamente de su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo y, los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
5. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad. Igualmente, podrá requerir la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas.
6. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá competencias para:
  - (a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
  - (b) En relación con los sistemas de información y control interno:
    - (i) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración, la integridad y la presentación de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo (incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción), revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.
    - (ii) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
    - (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; aprobar el presupuesto de ese servicio; aprobar el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los

reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; así como discutir con el auditor de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados, y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades de cualquier índole que adviertan en el seno de la Sociedad o su grupo.
  - (v) Velar por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- (c) En relación con el auditor de cuentas:
- (i) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor, así como las condiciones de su contratación, responsabilizándose del proceso de selección, así como, en el caso de su renuncia, examinar las causas que la hubieran motivado.
  - (ii) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y, de haber existido desacuerdos con el auditor saliente, que lo acompañe de una declaración sobre dichos desacuerdos y su contenido.
  - (iii) Recibir regularmente del auditor información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
  - (iv) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
  - (v) Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría

de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente del auditor de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

En este sentido, la Comisión de Auditoría velará por que la retribución del auditor de cuentas por su trabajo, no comprometa su calidad ni su independencia y asegurará que la Sociedad y el auditor de cuentas respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (d) En relación con la política de control y gestión de riesgos:
  - (i) Proponer al Consejo de Administración la política de control y gestión de riesgos, la cual identificará o determinará, al menos: (i) los tipos de riesgo financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance; (ii) un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles, (iii) la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable; y (iv) las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados en caso de que lleguen a materializarse.
  - (ii) Supervisar el funcionamiento de la unidad de control y gestión de riesgos de la Sociedad responsable de: (i) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, de que se

identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afectan a la Sociedad; (ii) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; y (iii) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente de acuerdo con la política definida por el Consejo de Administración.

- (e) Revisar los folletos o documentos equivalentes de emisión y/o admisión de valores y cualquier otra información financiera que deba suministrar la Sociedad a los mercados y sus órganos de supervisión.
7. La Comisión de Auditoría deberá informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento y, en particular, sobre los siguientes asuntos:
- (a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor.
  - (b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.
  - (c) Las operaciones vinculadas.
  - (d) Las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad analizando sus términos y condiciones económicas, incluyendo cuando proceda la ecuación de canje, así como su impacto contable.
8. Corresponde a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento de las reglas de la Sociedad de gobierno corporativo, así como de los códigos internos de conducta. En este sentido, la Comisión de Auditoría:
- (a) supervisará el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores, y
  - (b) supervisará la aplicación de la política general relativa a la comunicación de

información económico-financiera, no financiera y corporativa así como de la política general relativa a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés y hará seguimiento del modo en que la Sociedad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.

9. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos en que existan, el Presidente de la Comisión de Auditoría procurará explicar a los accionistas el parecer de la Comisión de Auditoría sobre el contenido y alcance de dichas salvedades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.3 del presente Reglamento.

## **Artículo 41. Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones previstas en este Reglamento, en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá competencia sobre, entre otras, las siguientes funciones, relativas al nombramiento de consejeros:
  - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
  - (b) Verificar con carácter anual el cumplimiento de la política de selección de consejeros, de lo que se deberá informar en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
  - (c) Examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del primer ejecutivo y hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
  - (d) Informar las propuestas de nombramientos y ceses de Altos Directivos que el Presidente proponga al Consejo y las condiciones básicas de sus contratos.
  - (e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.

- (f) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
  - (g) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - (h) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y, junto con éste, la evaluación periódica del Consejo de Administración, sus comisiones, de su Presidente, de su Secretario y del primer ejecutivo de la Sociedad.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente o, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos y Altos Directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones indicadas en los apartados precedentes, tendrá competencias sobre las siguientes funciones, relativas a las retribuciones:
- (a) Proponer al Consejo de Administración:
    - (i) La política de remuneraciones de los consejeros y de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, velando por su observancia.
    - (ii) La retribución individual de los consejeros y la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, velando por su observancia.
    - (iii) Las modalidades de contratación de los Altos Directivos.
  - (b) Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.

## Artículo 42. Comisión de Sostenibilidad

Corresponde a la Comisión de Sostenibilidad proponer, supervisar, revisar y velar por el cumplimiento de las políticas de sostenibilidad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo de la Sociedad, que deberán estar orientadas a la creación de valor de la Sociedad y al cumplimiento de sus deberes sociales y éticos. En este sentido, la Comisión de Sostenibilidad deberá:

- (a) Proponer la estrategia en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, elevando al Consejo de Administración los planes que considere necesarios para tal fin.
- (b) Evaluar y revisar periódicamente el sistema de gobierno corporativo y las políticas en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- (c) Supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, se ajustan a la estrategia y política fijadas.
- (d) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo asegurando prácticas de comunicación responsable.

## Artículo 43. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, por sus Estatutos Sociales y las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la “**Ley**” consten en este Reglamento se entenderán hechas a la legislación aplicable y, en particular, a la referida Ley de Sociedades de Capital.

\*\*\*